



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06140-2014-PA/TC
SANTA
OTILIA MEJÍA DE REYES

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 06140-2014-PA/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado a dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, quien también fue llamado a dirimir la discordia.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaría de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06140-2014-PA/TC

SANTA

OTILIA MEJÍA DE REYES

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESA NARVÁEZ Y
SARDÓN DE TABOADA**

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Otilia Mejía de Reyes contra la resolución de fojas 281, de fecha 7 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declara improcedente la nulidad de los actuados formulada por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a ésta que cumpla con ejecutar la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 6 de junio de 2007 (folio 91), que ordenó el reajuste de la pensión de jubilación de la recurrente conforme a la Ley 23908, más el pago de devengados e intereses legales.
2. La ONP emitió la Resolución 0000068991-2007-ONP/DC/DL 19990 (folio 117) por la que reajustó, por mandato judicial, la pensión de jubilación de la recurrente por la suma de I/. 5 938 651.94 Intis, a partir del 28 de abril de 1991, la misma que fue reajustada de acuerdo a la Ley 23908 y que asciende a S/. 36.00 Nuevos Soles, actualizándose a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 308.00 Nuevos Soles.
3. Mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2010, la demandante señala que la sentencia no se ha ejecutado en sus propios términos porque la liquidación de los intereses legales no se ha practicado con la correspondiente capitalización. Mediante la Resolución 19, el Quinto Juzgado Civil de Chimbote (folio 190) declaró improcedente el pedido de la demandante, debido a que ese proceso está concluido y archivado.
4. La demandante solicitó la nulidad de la Resolución 19, aduciendo que al no haberse ejecutado la sentencia en sus propios términos, se estaría modificando y desnaturalizando los alcances de la misma. Asimismo, señaló que la negación de su solicitud no se encuentra debidamente motivada. El Quinto Juzgado Civil declaró improcedente su pedido (folio 211) en cuanto se ordene a la demandada cumpla con liquidar los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva contemplada en el artículo 1242 del Código Civil. La Sala superior competente confirma la apelada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06140-2014-PA/TC
SANTA
OTILIA MEJÍA DE REYES

(folio 224) por tratarse de un asunto resuelto con anterioridad. Posteriormente, y luego de la redistribución del expediente al Cuarto Juzgado Civil, la demandante solicitó el cumplimiento del artículo 22 del Código Procesal Constitucional, lo cual fue declarado improcedente mediante Resolución 26 (folio 246). Ante ello, la demandante dedujo la nulidad de dicha resolución, lo que fue declarado improcedente mediante Resolución 27 (folio 265) y confirmado por la Sala superior mediante Resolución 30 (folio 281).

5. En su recurso de agravio constitucional la recurrente solicita que los intereses legales se liquiden conforme al artículo 1246 del Código Civil.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. Con respecto a que el cálculo de los intereses legales se efectúe conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva, debemos mencionar que mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. De este modo, advertimos que lo solicitado por la recurrente no resulta amparable en razón de la referida doctrina jurisprudencial vinculante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06140-2014-PA/TC
SANTA
OTILIA MEJÍA DE REYES

8. En consecuencia, no es posible considerar que la aplicación de intereses legales no capitalizables en materia pensionaria, conforme al artículo 1249 del Código Civil, signifique que la sentencia de fecha 6 de junio de 2007 se haya incumplido o ejecutado de manera defectuosa.

Por estas consideraciones, declaramos **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06140-2014-PA/TC
SANTA
OTILIA MEJÍA DE REYES

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos. Así, se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA PANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06140-2014-PA/TC

SANTA

OTILIA MEJÍA DE REYES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
EN EL QUE OPINA QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE
EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE
CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto en mayoría emitido en el presente proceso promovido por doña Otilia Mejía de Reyes contra la Oficina de Normalización Previsional, en la parte que resuelve: “Declaramos INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención de este Colegiado, más aún cuando la liquidación de los intereses reclamados ha sido efectuada conforme a ley.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos¹”.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, n.º 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06140-2014-PA/TC

SANTA

OTILIA MEJÍA DE REYES

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una controversia jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este medio impugnatorio atípico se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y no haya sido desarrollado en su jurisprudencia, ya que ello no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal pronunciándose sobre la fundabilidad o infundabilidad del recurso o la doble calificación de procedencia del recurso.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06140-2014-PA/TC
SANTA
OTILIA MEJÍA DE REYES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por doña Otilia Mejía de Reyes contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: "Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional". Pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada, de fecha 7 de octubre de 2014, lo cual implica que la sentencia de fecha 6 de junio de 2007 se ejecutó en sus propios términos; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06140-2014-PA/TC
SANTA
OTILIA MEJÍA DE REYES

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL